

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por VALDEMAR AGUILAR contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS Y OTROS RAD: 76-520-31-05-001-2018-00129-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza, el cual se encuentra pendiente por resolver. De igual manera el apoderado judicial de la parte actora quien había renunciado al poder, solicita se tenga de nuevo como apoderado judicial del señor ALDEMAR AGUILAR. Sírvase proveer.

Palmira (V) 23 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 316

Palmira (V.), veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente que reposa en la carpeta One Drive, se observa que, en el presente proceso ordinario laboral, de Valdemar Aguilar contra Colfondos y otros, el despacho en Audiencia Publica de Oralidad, llevada a cabo el día 26 de enero del 2022, dispuso a través de Auto Interlocutorio N°. 81, a través del cual se decretaron las pruebas, remitir al demandante VALDEMAR AGUILAR, a la Junta

Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que se le practique un nuevo dictamen sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración de la enfermedad para la fecha en que se lleve a cabo el mismo.

Sin embargo y aunque a consideración del despacho, el nuevo dictamen que rendiría la Junta Regional de Calificación de Invalidez, obedecería a un nuevo canon, por las situaciones debatidas en el plenario, en el entendido que de acuerdo a su criterio, si encuentra circunstancias que determinen que ha aumentado su capacidad laboral, así lo dirá y si se ha disminuido, de igual manera lo establecerá en su experticia, habida cuenta que en el curso del proceso como lo reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el Juez puede ordenar una nueva valoración para decidir de acuerdo a la sana crítica en relación con la pretensión que se reclama, ello no implica que el dictamen, necesariamente tenga que ser emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, Laboral, pues puede ser otra, la entidad idónea para efectuar dicha valoración.

Resulta pertinente, en ese sentido tomar en consideración, que, si el fallador tiene la potestad de ordenar una nueva valoración dentro del proceso, con fundamento en las facultades previstas en la ley, y puede así mismo disponer que sea otra entidad especializada en el asunto objeto de valoración la que emita la experticia, incluso saliéndose de los parámetros previstos en ella, como los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012, ello no significa que, el juzgador tenga un impedimento cuando dispone que la misma entidad que ya ha emitido otras valoraciones como en este caso la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle o sus pares regionales, puedan de acuerdo a su idoneidad y competencia asignada por la ley, volver a realizar una valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante.

Luego, se evidencia en este caso, una insistente inconformidad de la parte demandante y su apoderado judicial, en cuanto a la designación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para efectuar una nueva valoración al señor VALDEMAR AGUILAR, por un temor infundado, de no ser imparcial la misma, al momento de proceder con la nueva valoración dispuesta al demandante. En ese orden, en aras de evitar dilaciones injustificadas y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la C.P, y conforme la prueba de oficio decretada con las facultades previstas en el artículo 54 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado, dispone remitir al demandante VALDEMAR AGUILAR a la Junta de Calificación de invalidez Regional más próxima al Valle del Cauca, a fin de que rinda el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, origen y fecha de estructuración de la patología a la fecha de realización del examen, la cual no es otra que, la Regional del Quindío.

Por lo tanto, en los términos indicados anteriormente, el Juzgado procederá a modificar el auto dictado en audiencia pública

de oralidad, celebrada el 26 de enero del 2022 y en el sentido de disponer que la entidad designada para que proceda con la valoración del demandante VALDEMAR AGUILAR es, la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Quindío.

Se tiene igualmente que el señor apoderado judicial del actor, en escrito presentado el día 11 de febrero del 2022 solicita amparo de pobreza en favor de su representado, debido a la grave situación económica del señor VALDEMAR AGUILAR, quien como lo ha manifestado, no percibe salarios, rentas y no ha podido volver a trabajar dadas las complicaciones de su salud, especialmente en su columna que le impiden llevar una vida normal. Igualmente, por ser un adulto mayor y las escasas oportunidades que existen, sumadas a sus quebrantos en salud.

Alega que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, notificó que debe cancelar la suma de un salario mínimo legal mensual para proceder con la calificación, lo cual el demandante no está en condiciones de sufragar debido a su situación. Alega como soporte una declaración Extra juicio del actor, copia del formulario y radiografía de su columna vertebral.

Frente a la solicitud de Amparo de Pobreza efectuada por el apoderado judicial del actor, debe resaltar el despacho que esta figura jurídica ha sido creada por el legislador con el fin de establecer una garantía de igualdad a las partes en el desarrollo de un proceso, que excepcionalmente le da la oportunidad a la parte que se encuentre en una situación económica difícil, ser exonerada de asumir ciertos costos del proceso.

Desde tiempo atrás, el criterio en asuntos del trabajo, ha sido el que dicha figura solo procede en casos muy excepcionales, en los que se demuestre plenamente la precaria situación económica de quien lo alega, no siendo procedente, tan solo con la manifestación bajo juramento del peticionario, ello sustentado en aspectos tales como el principio de gratuidad en la justicia laboral conforme lo prevé el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la posibilidad de las partes de acceder a la administración de justicia, actuando en nombre propio en procesos de única instancia y el no pago de cauciones y aranceles judiciales en el trámite de los procesos laborales. No evidenciándose en el caso del demandante, circunstancias que ameriten se le conceda el amparo de pobreza si se tiene en cuenta que durante el desarrollo del proceso, dentro del cual se le ha garantizado de forma efectiva el derecho de defensa y el debido proceso, se encuentra representado por un profesional del derecho, desde el inicio del proceso, incluso desde el trámite administrativo que viene adelantando en favor del actor y quien insistentemente solicitó la prueba del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor VALDEMAR AGUILAR, por la autoridad competente, no siendo la primera vez que se acude a esta práctica, de acuerdo al acervo obrante en el proceso. Prueba que legalmente fue decretada por el Juzgado y cuya práctica implica el costo de la valoración a favor de la entidad respectiva, de acuerdo a

su reglamentación administrativa y sostenimiento de la misma entidad. Desconocer este aspecto, puede conllevar a un desequilibrio en el campo de aplicación de la reglamentación en cuanto al funcionamiento de las entidades autorizadas por la ley como soporte, apoyo o contribución al sistema de seguridad social integral, como lo es, la función que cumplen las entidades de calificación de pérdida de la capacidad laboral como lo son las Juntas Calificadoras de Invalidez

Debe advertir el Juzgado además que, la figura de amparo de pobreza no se encuentra regulada en materia de procedimiento laboral y si bien de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. Y LA S.S., se debe acudir por remisión a las normas procesales civiles, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de casación Laboral, manifestó que, solo es posible declarar el amparo de pobreza, en la medida en que se aporten pruebas en las cuales se sustente la difícil situación económica del peticionario. Ello, debido al carácter de incidente de esta figura: “Si bien es cierto la jurisprudencia de la Sala ha aceptado su procedencia en los procesos, también lo es que su concesión no fluye de la simple solicitud formulada bajo juramento por el petente, sobre el entendido que las disposiciones que lo regulan son las correspondientes al trámite incidental consagrado en los artículos 37 y 38 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como se dijo en la providencia del 15 de agosto de 2000 radicado 14957 en los siguientes términos: “Conforme se explicó en auto de 28 de agosto de 1997 (Rad. 9933), por deberse tramitar como incidente la solicitud de amparo debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código Procesal del Trabajo, por lo que ‘no basta la simple solicitud juramentada, sino que es necesario presentar o pedir la práctica de pruebas que ameriten el amparo” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de febrero de 2016. Como se puede notar, en la jurisdicción laboral, opera la necesidad de probar objetivamente el estado de vulnerabilidad económica, de quien declare el amparo de pobreza, puesto que, de no hacerlo, podría generarse una inestabilidad jurídica, y por tanto una vulneración del derecho a la igualdad procesal, y claramente al acceso de justicia, en términos de calidad y eficiencia.

Llegándose a la conclusión que dicho estado de vulneración no quedó demostrado en este caso.

En cuanto a la renuncia del poder, inicialmente presentada por Dr. ALEXIS SUAREZ CARDONA, respecto de la cual se retractó posteriormente, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, atendiendo a que a la misma no se le dio trámite alguno.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR: que conforme la prueba decretada por el Juzgado en audiencia de oralidad llevada a cabo el día 26 de enero del 2022 a las 8:30 AM, mediante Auto Inter N°. 81, se dispone remitir al demandante VALDEMAR AGUILAR, para que se rinda dictamen sobre su pérdida de la capacidad laboral, y fecha de estructuración a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL QUINDIO, ubicada en la Carrera 13 No. 19-09, local 4 piso 1 del Centro Comercial Altavista, en Armenia - Quindío.

SEGUNDO: OFICIESE: Por la secretaria del despacho a dicha entidad, para que proceda de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, previa la cancelación de los honorarios por el demandante.

TERCER: NEGAR: la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial del señor VALDEMAR AGUILAR, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GABRIELA RODRIGUEZ GONZALEZ Y JORGE ENRIQUE ESCOBAR contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2022-00030-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 22 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.309

Palmira (V.) veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Los señores **GABRIELA RODRIGUEZ GONALEZ Y JORGE ENRIQUE ESCOBAR**, actuando mediante apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la sentencia de primera Instancia N°. 052 del 10 de octubre del 2016, proferida por este Despacho y modificada parcialmente en Segunda Instancia a través de sentencia N°. 120 del 26 de septiembre del 2018, proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho con ocasión del fallecimiento de su hijo RONALD ENRIQUE

GARCIA RODRIGUEZ desde el 9 de febrero del 2013, en un porcentaje del 50%, para cada uno, sin que a la fecha haya sido incluido en nómina de pensionados.

La demanda ejecutiva, fue asignada por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas.

En ese orden de ideas sería del caso, proferir mandamiento ejecutivo de pago en favor de los señores **GABRIELA RODRIGUEZ GONALEZ Y JORGE ENRIQUE ESCOBAR** en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y en contra de la entidad demandada PROTECCION S.A., sin embargo, al entrar a estudiar la demanda ejecutiva no reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T y la S.S., por cuanto si bien se trata de una sentencia judicial, proferida en desarrollo de un proceso laboral ordinario tramitado en este mismo despacho, lo cierto es que para efectos de hacer efectivo el pago de la sentencia por vía ejecutiva, debe presentarse una nueva demanda para reparto, pues se trata de un trámite distinto al que se le debe asignar una nueva radicación. En virtud de ello, el que se deba presentar una nueva demanda implica que la misma debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 25 de C.P.T y la S.S. y, por ende, deban verificarse los presupuestos procesales.

Ahora bien, tratándose de una providencia debidamente ejecutoriada, en la que se establece una condena por prestaciones periódicas, la parte interesada debe indicar de manera clara, y precisa cuál es el monto de sus pretensiones y en ese orden debe presentar una liquidación pormenorizada de los valores pretendidos por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde que se adquirió el derecho, a la fecha en que pretende se libere la orden de pago, esto es, establecer el monto de la pensión mensual de sobrevivientes que reclaman los demandante, los respectivos periodos reclamados junto con los reajustes o incrementos anuales de ley a que haya lugar. En la misma forma se debe proceder con los intereses moratorios que reclama.

Por otro lado, dado el tiempo transcurrido desde la emisión de la Sentencia, su ejecutoria y la presentación de la demanda, deberá la parte indicar, si a la fecha la entidad demandada PROTECCION S.A., ha dado cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia base de recaudo ejecutivo, o por lo menos si lo ha hecho de manera parcial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica al Dr. HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO C.C.No.94.486.629 con T.P. No. 156.145 del C.S.J, para que obre en calidad de apoderado judicial de

los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por los señores **GABRIELA RODRIGUEZ GONALEZ Y JORGE ENRIQUE ESCOBAR** y en contra de la entidad denominada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por BRENDA CRISTINA JIMENEZ ROSERO contra SPICES VALLEY SAS. RAD: 76-520-31-05-001-2022-00031-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 22 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.310

Palmira (V.), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **BRENDA CRISTINA JIMENEZ ROSERO**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **SPICES VALLEY SAS, por** el valor de la condena contenida en la sentencia No.056 del 21 de junio del 2.021 de primera instancia y los autos de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada

y la liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.142.587 de Cali, abogada titulada con T.P. No. 278.431 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **BRENDA CRISTINA JIMENEZ ROSERO** identificada con la C.C. No. 1.144.053.331 de Cali y en contra de la sociedad denominada **SPICES VALLEY SAS**, representada legalmente por la señora VIVIANA PALACIO WILCHES o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero.

- a). **-\$2.806.527.00**, Por concepto de Cesantías.
- b). **-\$417.707.00**. Por concepto de Intereses a las cesantías.
- c). **-\$1.182.147.00** Por concepto de prima de servicios.
- d). **-\$1.854.167.00** Por Concepto de Vacaciones.
- e). **-\$2.100.000.00** Por concepto de salarios.
- f). **-\$36.000.000.00** Por concepto de Indemnización moratoria, tal como lo establece el inciso primero del artículo 65 del C.S.T. modificado por el Artículo 29 de la ley 789 del 2002. Equivalente a 24 meses de salario, contados a partir del 28 de agosto del 2018 hasta el 27 de agosto del 2020.
- g). **- \$4.000.000.00** Por concepto de costas del proceso ordinario.

TOTAL, CAPITAL: CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$48.360.548.00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Por la obligación de HACER. Contenida en la sentencia base de recaudo, consistente en la obligación de cancelar al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, las cotizaciones relativas al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 al 27 de agosto del 2018, los que deberán liquidarse teniendo como salario base de cotización mensual, la suma de \$1.500.000,00 y en los porcentajes que igualmente rigieron para

tales anualidades, junto con la corrección monetaria o intereses moratorios que se causen.

TERCERO: DECRETAR: EL EMBARGO Y RETENCION: de los dineros que en cuentas del BANCO DE OCCIDENTE posea o llegue a tener la sociedad demandada SPICES VALLEY SAS con NIT No.900476203-6, para lo cual se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se libre oficio con destino a la entidad financiera indicada, a fin de que los dineros embargados sean puestos a ordenes de este despacho judicial, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$70.540.822

CUARTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por CARLOS ALBERTO HURTADO GONZALEZ contra SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESION SAS SHAP SAS RAD: 76-520-31-05-001-2022-00036-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Igualmente informo que la parte solicita medida previa, respecto de la cual presta juramento en el escrito de demanda. Sirvase proveer.

Palmira (V) 22 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.311

Palmira (V.), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS ALBERTO HURTADO GONZALEZ**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESION SAS SHAP SAS**, por el valor de la condena contenida en la sentencia No.008 del 25 de febrero del 2.021 de primera instancia, proferida por este despacho y confirmada en segunda instancia mediante sentencia No. 165 del 9 de septiembre

del 2021 y el auto de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada y la liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.142.587 de Cali, abogada titulada con T.P. No. 278.431 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CARLOS ALBERTO HURTADO GONZALEZ** identificada con la C.C. No.94.301.784 de Pradera - Valle y en contra de la sociedad denominada **SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESION SAS SHAP SAS**, representada legalmente por la señora JOSE CARLOS PORTILLA POSSO o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero.

a). -\$781.242.00, Por concepto de Indemnización por despido sin justa causa,

b). -. Por concepto de indexación sobre la suma anterior. Desde el 19 de febrero del 2018.

c). -\$117.000.00 Por concepto de costas del proceso ordinario causadas en la primera instancia.

TOTAL, CAPITAL: OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$898.242.00) PESOS M/CTE.

TERCERO: DECRETAR: EL EMBARGO Y RETENCION: de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorra, CDTs o cualquier otro título que posea o llegue a tener en el BANCO DE OCCIDENTE la sociedad demandada **SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESION SAS SHAP SAS** con NIT No.9002521960, para lo cual se

dispondrá que por la secretaria del Juzgado se libre oficio con destino a la entidad financiera indicada, a fin de que los dineros embargados sean puestos a ordenes de este despacho judicial, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$1.122.802,00

CUARTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

QUINTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FRANCIA ELENA ALDERETE SAMUDIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2022-00037-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 22 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 312

Palmira (V.) veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

La señora **FRANCIA ELENA ALDERETE SAMUDIO**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por el incumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de primera Instancia N°. 01 del 4 de mayo del 2018, proferida por este Despacho, adicionada mediante providencia del 9 de mayo del 2018 y revocada parcialmente en Segunda Instancia a través de sentencia del 8 de octubre del 2019, proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, así como el auto de liquidación y aprobación de costas.

La demanda ejecutiva, fue asignada por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas y el auto de aprobación y liquidación de costas.

Sin embargo, al entrar a estudiar el título presentado para el cobro y la demanda ejecutiva, se observa que no reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T y la S.S., y 422 del Código General del Proceso por cuanto, no se acompaña con el escrito de demanda el título presentado para el cobro, esto es, la sentencia de primera y Segunda Instancia proferidas por este Despacho y por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a través del cual revoca parcialmente la sentencia No. 01 del 4 de mayo del 2018, proferida por este Despacho y si bien se trata de una sentencia judicial, en la que se establece una condena, contenida en providencia proferida en desarrollo de un proceso ordinario tramitado en este Juzgado, lo cierto es, que dicho proceso ordinario culminó procediéndose con el archivo del expediente, y siendo que se trata de un nuevo trámite procesal en el que se busca la ejecución de una obligación a cargo de la entidad demandada, la exigencia normativa implica el que necesariamente se deba aportar el título ejecutivo, y además presentar una nueva demanda, a la que se le asigna una nueva radicación, por ser el sustento de los hechos y pretensiones de la acción ejecutiva, sin ello, resulta imposible, por un lado admitir la demanda por no reunir los requisitos del art. 25 del C.P.T y la S.S. y por el otro, imposible emitir orden de pago, pues no se presenta evidencia de la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible como lo ordena la ley.

Aunado a lo anterior, la demanda ejecutiva se interpone por intermedio de apoderado judicial, quien actúa o dice actuar en representación de la ejecutante FRANCIA ELENA ALDERETE SAMUDIO, sin acreditar tal representación, es decir no allega poder debidamente otorgado para iniciar la acción ejecutiva, o por lo menos copia del poder inicial con el que se instaura la demanda ordinaria laboral, por lo que se hace necesario el que se acredite la calidad de representante judicial de la parte actora, para que pueda actuar en esta causa.

En ese orden se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días hábiles, para que la parte interesada los defectos de que adolece en los términos indicados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la señora FRANCIA ELENA ALDERETE SAMUDIO y en contra de la entidad denominada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD: 2022-00037-00, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO